



- - - Colima, Colima, 06 (seis) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - En el Expediente Laboral No. 685/2021 promovido por el C. ***** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente:

----- L A U D O -----

V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 685/2021 promovido por el C. ***** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- - - 1.-Por mi reinstalación a cargo del demandado y a favor del suscrito a mi trabajo en el puesto de "Auxiliar Contable", mismo que venía desempeñando hasta el día 15 de octubre del año 2021 para el pasivo, fecha en que fui despedido de manera injustificada, prestación que reclamo con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido injustificado y hasta en la que sea físicamente reincorporado a mi trabajo.
- 2. - Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos que señala la Ley, computándose a partir del día 15 de octubre del año 2021, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumplimente el Laudo que recaiga este juicio, en la inteligencia que por este concepto también reclamo al demandado el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pago de las cuotas que establece la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en virtud de que dichas prestaciones, de haber continuado la relación laboral las hubiera percibido y si ello no sucedió fue porque fui despedido injustificadamente.
- 3. -El pago de las aportaciones que el demandado me debió de realizar a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta la fecha en que concluyo la misma respecto de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que el demandado a más me inscribió al citado Instituto, en detrimento de mi patrimonio, prestación que reclamo con la actualización, multas, recargos, intereses y demás conceptos que sean consecuencia de la omisión.
- 4. -El pago de las aportaciones que el demandado me debió de realizar a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta la fecha en que concluyo la misma respecto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que el demandado jamás me inscribió al citado Instituto, en detrimento de mi patrimonio, prestación que reclamo con la actualización, multas, recargos, intereses y demás conceptos que sean consecuencia de la omisión.
- 5.- El reconocimiento a cargo del demandado por escrito de mi calidad de trabajador de base del mismo, para el cual ingrese a laborar el día 1 de mayo de 2012.
- 6. - El otorgamiento por escrito por parte del demandado de mi Nombramiento Definitivo al puesto de Auxiliar Contable, ya que Tenía trabajando de manera continua e ininterrumpida más de seis meses.
- 7. - Mi Basificación Definitiva por parte del demandado que reclamo se me entregue por escrito al puesto de Auxiliar Contable, mismo que a la fecha de mi despido injustificado ocupaba, toda vez que cumpla con los requisitos que exige la Ley de la Materia.
- 8.- El reconocimiento por escrito de mi antigüedad como trabajador del pasivo, la cual data del día 1 de Mayo de 2012, fecha en que inicie a laborar para el mismo.
- 9. - El reconocimiento por escrito como tiempo efectivo laborado a partir de la fecha 15 de octubre de 2021 y hasta el día en que sea reinstalado a la fuente de trabajo a la cual hoy reclamo mi reinstalación, en virtud de que el despido del cual me duelo fue injustificado, además de que no existe prohibición en el sentido de prohibir computar dicho tiempo transcurrido como efectivo de trabajo.
- 10.- El pago de mi salario a cargo del demandado en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo categoría de trabajador Y antigüedad.

11.-El pago de mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto del último año de servicio que labore a favor del demandado, en virtud de que dichos conceptos jamás se me han cubierto en los términos establecidos en la ley. - - -

----- **RESULTANDOS** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal el **C. ******* demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

- - -1. *Inicie laborar demandado el día 1 de mayo de 2012. 2. – contratado El día 1 de mayo de 2012 fui por el demandado por conducto de su Directora General, quien me entrego un ejemplar de un Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado para ocupar el puesto de Auxiliar Contable, el cual firme y quedo depositado ante el mismo, sin que se me proporcionara copia alguna de ese documento, el cual desde estos momentos lo ofrezco como prueba y solicito se le requiera al demandado para que lo exhiba, solicito se le aplique los apercibimientos legales en caso de negarse a exhibirlo. 3. -El puesto que ocupe para el demandado fue el de Auxiliar Contable, el cual 10 desarrolle dentro de las oficinas que ocupa el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Armería, Colima. 4. -La función que desempeñe para el demandado fue la de archivar internamente los documentos de la contabilidad del demandado. 5. -Mi último jefe fue la C. Alejandra Mendoza Maldonado quien ocupa u ocupaba el puesto de directora general del demandado. 6. El suscrito laboraba para el demandado de las ocho a las quince horas de los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, descansaba los días sábados Y domingos. 7.- Las percepciones totales que percibía por el producto de mi trabajo por parte Del demandado fue la valiosa cantidad de \$17,068.38 mensualmente, la cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$2,133.15, Sobresueldo \$2,133.15, Compensación \$948.25, Canasta Básica \$1,050.00, Ayuda para Uniforme \$490.00, Ayuda para Renta \$1,050.00 y Ayuda para Transporte \$729.64.8. - Desde la fecha en que inicio la relación laboral, esto es, desde el día 1 de mayo del año 2012 al día 15 de octubre del año 2021, fecha en que fui despedido, el demandado no me inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual no me han cubierto las aportaciones correspondientes, lo que ha traído como consecuencia que el suscrito no goce del derecho a la Seguridad Social ni cotice para mi retiro a que por ley tengo derecho. 9. Desde la fecha en que inicio la relación laboral, mayo del esto es, desde el día 1 de 2021, año 2012 al día 15 de octubre del año fecha en que fui despedido, el demandado no me inscribió ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para el cual no me los Trabajadores, motivo por han cubierto correspondientes, las aportaciones lo que ha traído como consecuencia que el suscrito no goce del derecho a la vivienda digna a que por ley tengo derecho, ya que mis patrones, hoy demandados no me han afiliado a ningún Instituto para obtener una vivienda digna. 10.- No realice para el demandado Funciones General, de Dirección en los cargos de Director de Área, Director Adjunto, Subdirector o Jefe de Departamento funciones de dirección. 11.-No realice para el demandado Inspección, vigilancia y fiscalización a nivel de jefaturas ni a ningún otro nivel. 12. No fui personal técnico que en forma exclusiva y permanente haya desempeñado funciones de Inspección, vigilancia fiscalización a favor del demandado. 13.- No tuve la facultad legal de disponer del manejo de fondos o valores del disponer demandado. 14.- No realice para el demandado de Auditoría a nivel de Auditor o Sub auditor. 15.-No fui parte del personal técnico que, en forma exclusiva y permanente haya funciones de auditoria para el demandado 16.- No labore para el demandado en áreas de auditoria. 17.- No tuve el control directo de adquisiciones del demandado.18.- No tuve facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras que realizaban el demandado. - - - 19.- De No realice para el demandado Investigación Científica funciones tecnológica. 20.- No realice para el demandado funciones de asesoría consultoría a los equivalentes del Gobernador, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinador General o Director General. 21.- No realice para el demandado funciones de almacenes e inventarios. 22.- No fui responsable de*



SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL
DE ARMERÍA COLIMA

autorizar el ingreso o salida de bienes o valores Y su destino o la baja y alta en inventarios del demandado. **23.** - No fui director general, director del área, Subdirector, Jefe de con funciones de departamento con funciones de dirección ni administrador, ni asesor, Auditor o Contralor del demandado. **24.-** No fui contratado de manera interina por el demandado. **25.** -No fui contratado de manera provisional por el demandado. **26.-** No fui contratado por tiempo determinado por parte del demandado. **27.-**El suscrito fui contratado sin fecha precisa de terminación del trabajo por parte del demandado. **28.-** No realice trabajos eventuales o de temporada a favor del demandado.-**29.-** No fui contratado por obra determinada por parte del demandado.- **30.-** No Realice directamente ligadas a una obra que tareas por Su naturaleza no es permanente cuando labore a favor del demandado. **-31.-**El suscrito, como trabajador del demandado, soy de los que la Ley denomina de base, ya que no soy trabajador de confianza ni supernumerario, en ese tenor, le solicite al demandado que me reconociera por escrito mi calidad de trabajador de base, la cual nunca se me otorgo. **32.-** Acudí en diversas ocasiones de manera verbal ante el demandado a efecto de que me reconozca y entregue por escrito constancia en la que se haga constar que ocupé un puesto de base, a lo cual se han negado categóricamente, por lo que por este medio la reclamo. **33.-**En virtud de ocupar un puesto de base para el demandado, le solicite al mismo, durante el tiempo que labore para él, me otorgara mi Nombramiento Definitivo al puesto de Auxiliar Contable, a lo cual siempre se negó, por lo que por este medio reclamo su otorgamiento. **34.-** Al demandado le solicite de Manera verbal me otorgara mi Basificación Definitiva por escrito al puesto de Auxiliar Contable, pero se ha negado a otorgármela, por lo que por este medio solicito se me otorgue la misma. **35.-** También solicite al demandado que me reconocieran por escrito el tiempo que labore para el mismo, constancia que nunca me han otorgado, por lo que solicito Y reclamo su otorgamiento por este medio. **36.** - Una vez que se me determine en laudo firme que soy trabajador de base del demandado y en consecuencia, se obligue a que me entregue mi Nombramiento y Base Definitiva, ambas por escrito, pido se condene al pasivo a que me pague mi salario en los términos señalados Y establecidos en el presupuesto de egresos puesto, tipo o categoría de trabajador de base, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario.**37.** - El demandado nunca me ha pagado conforme derecho mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto del último año de servicio que labore a favor del mismo, por lo que en estos momentos reclamo su pago. **38.-** El día 15 de octubre del año 2021 a las nueve horas, me presente en la oficina la Directora General del demandado en donde la misma me informo que por cambio de administración, el suscrito estaba despedido ahora, por lo que no me quedo de otra que asumir el despido que reclamo como injustificado. **39.-** La relación De trabajo termino con responsabilidad para el demandado, en virtud de que la misma no termino por mi muerte, en virtud de que estoy vivo. **40.-** La relación de trabajo termino con responsabilidad para el demandado, en virtud de que la misma no termino porque haya presentado mi renuncia voluntaria a favor del demandado. **41.-** La relación de trabajo termino con responsabilidad para el demandado, en virtud de que la misma no termino porque me haya jubilado o pensionado. **42.-**La Relación de trabajo termino con responsabilidad para el demandado, en virtud de que la misma no termino por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fui contratado, ya que fui contratado por tiempo indeterminado **43.-**La relación de trabajo termino con responsabilidad para el demandado, en virtud de que la misma no termino por incapacidad permanente que haya sufrido, física o mental, que me impida la prestación del servicio. **44.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya incurrido en faltas de probidad u honradez, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **45.** - La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya realizado actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra mis jefes o compañeros o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **46.** - La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya cometido contra alguno de mis compañeros, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal

competente en ese sentido. **47.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya abandonado el empleo, demandado ni ya que jamás fui existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **48.-** La relación laboral Que sostuve con el demandado no fue rescindida porque me haya retirado injustificadamente de mis labores, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido.- **49.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya ocasionado intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, y demás objetos relacionados con el trabajo, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **50.** - La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya ocasionado por negligencia daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, y demás objetos relacionados con el trabajo, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **51.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya cometido actos inmorales durante el trabajo, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **52.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya revelado los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo del trabajo, ya que Jamas fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido **53.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida por desobedecer reiteradamente Y sin justificación, las ordenes que recibía de mis superiores, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **54.** - La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque haya acudido a mis labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **55.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque Haya incumplimiento comprobado a la Ley de los Trabajadores Servicio Del Gobierno, Ayuntamientos Y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima o a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el demandado, ya que jamás fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **56.** - La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida por estado sujeto a prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada, ya que jamás fui demandado o denunciado, ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **57.-** La relación laboral que sostuve con el demandado no fue rescindida porque me haya negado a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades, ya que lamas fui demandado ni existe resolución del Tribunal competente en ese sentido. **58.** - Nunca se me ha levantado un acta administrativa en la que se me otorgue derecho de audiencia y defensa porque haya incurrido en alguna de las causales de rescisión a que se refiere las fracciones que comprende el artículo 27 de la Ley Burocrática local. - **59.-** En consecuencia, de que mi Despido fue injustificado reclamo La reinstalación, el pago de los salarios caídos en los términos de ley y los demás conceptos que reclamo en esta demandada. **60.** - En virtud del que ha quedado acreditado el despido como injustificado, solicito se cuente como tiempo efectivo laborado a partir de la fecha 15 de octubre de 2021 y hasta el día en que sea reinstalado a la fuente de trabajo a la cual hoy reclamo mi reinstalación, en virtud de que el despido del cual me duelo fue injustificado, además de que no existe prohibición en el sentido de prohibir computar dicho tiempo transcurrido como efectivo de trabajo. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA**, a quien demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte



demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de abril del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvo a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA**¹, por conducto de la **C. VICTORIA LÓPEZ LÓPEZ**, en su carácter de Directora General, así como al tercero llamado a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora en tiempo y forma. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas.-----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 21 (veintiuno) de junio del año 2022 (dos mil veintidós),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y en términos del artículo 150 de la Ley de la materia, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron tanto su escrito de demanda como de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes.-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós)³ le fueron admitidas a las partes.-----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la

¹ Visible a fojas de la 54 a la 63 de autos.
² Visible a foja 118 a 119 de autos.
³ Visible a fojas de la 140 a 143 de autos.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha **24 (veinticuatro) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).** - - - -

- - - **5.- Inconforme la parte actora el C. ******* interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **975/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - -

- - - 1). - *Deje insubsistente el laudo reclamado.* - - - -

- - - 2).- *Dicte un nuevo laudo, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:*

- - - A).- *Reitere las consideraciones que no son motivo de concesión , esto es, (i) reinstalar al trabajador en su puesto de “auxiliar contable”, (ii) expedirle su nombramiento que lo acredite como trabajador de base y reconocerle ese carácter, a partir de la fecha de emisión del laudo impugnando; (iii) reconocerle el sueldo que corresponde al puesto de “auxiliar contable”, en su carácter de trabajador de base, a partir de la fecha de emisión del laudo impugnado, conforme al importe consignado en los tabulador de sueldos para cada puesto; (iv) reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso del actor el 01 de mayo de 2012 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, así como a expedirle la constancia que en derecho corresponda; (v) pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales respecto del último año de servicios, que concluyeron el 15 de octubre 2021; (vi) inscripción retroactiva y pago del entero de las cuotas obrero patronales ante los Institutos Mexicanos del Seguro Social y de Pensiones de los Servicios Públicos del Estado de Colima, desde la fecha de ingreso del demandante el 01 de mayo de 2012 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo.* - - - -

- - - B).- *Proceda a cuantificar en cantidad líquida el importe de la condena de pago de salarios caídos, para cuyo efecto debe considerar la disposición legal que los prevé, que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda, es decir, el texto original del artículo 35 de la Ley Burocrática Estatal, vigente del 04 de enero de 1992 al 08 de diciembre de 2021.* - - - -

- - - *Cabe de destacar, que el pago de los salarios vencidos, deberán cuantificarse desde el 15 de octubre de 2021- en que el servidor público ubicó el despido-, y hasta un día antes de su reinstalación.* - - - -

- - - C) *Cuantifique en cantidad líquida el importe de la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto del último año de servicios, como lo reclamó el trabajador, tomando en cuenta que se ubicó su despido el 15 de octubre de 2021.* -

- - - D).- *Establezca la apertura del incidente de liquidación del laudo, de manera excepcional, respecto de las prestaciones reclamadas con las que no se cuentan con elementos o datos suficientes para cuantificar fácilmente el importe de su condena, esto es:* - - - -

- - - (i).- *Pago de salario como trabajador de base en el puesto de “Auxiliar Contable”, a partir de su reconocimiento en el laudo reclamado, conforme al sueldo tabular de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la ley burocrática estatal, tomando en cuenta los incrementos que hubieren ocurrido, hasta que se cumplimente dicha resolución laudatoria.* - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **01 (uno) de abril 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 24 (veinticuatro) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y



193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, se pronunció en fecha 18 (dieciocho) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco). -----

- - - 11.- Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el Oficio **232/2025 P3 M2**, a través del cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del Estado de Colima señaló que esta autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento y se ordenó el cumplimiento sin excesos ni defectos en los términos siguientes:

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo de fecha 18 de septiembre del año 2025. -----

- - - 2.- Pronuncie un nuevo laudo en el que subsane la incongruencia destacada en los términos siguientes: ("Del anterior cuadro comparativo, se advierte que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por las consideraciones siguientes: En el inciso a) punto II) se instruyó para que se le expidiera al quejoso su nombramiento que lo acredite como trabajador de base y se le reconociera ese carácter, a partir de la fecha de emisión del laudo impugnado 24 de julio de 2023. Sin embargo, en el nuevo laudo la autoridad responsable condenó a expedir su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base correspondiente al puesto de Auxiliar Contable a partir de la fecha emisión del presente laudo 18 de septiembre de 2025, lo que se estima contrario a lo determinado en la ejecutoria de mérito. Así lo correcto es condenar al reconocimiento de su calidad como trabajador de base en el puesto de bibliotecario a partir de la fecha del laudo reclamado, es decir desde el 24 de julio de 2023. -----

- - - Por tanto, dejó insubsistente el laudo dictado con defecto de fecha **18 (dieciocho) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)**. Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se emite. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que de manera persona y no por apoderado absolvió la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, mismas que fueron remitidas mediante Oficio TAE/SA-MI/414/2023 y que fuera desahogada mediante escrito presentado con fecha 24 de febrero del año 2023 **visible a fojas 182 a 183 de autos**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron

elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ---

--- **2.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio en relación con el artículo 804 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en el CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de mayo del año 2012 y del cual se requirió a la demandada para que exhibiera dicho documento en copia certificada o en original, y sin que en autos conste la exhibición del documento requerido, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende demostrar con la misma, salvo prueba en contrario en términos del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

--- **3.- DOCUMENTAL** en la exhibición de los DOCUMENTOS que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio en relación con el artículo 804 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en la LISTA DE RAYA O NÓMINA O REIBOS DE PAGO DE SALARIOS correspondientes al último año laborado, la cual tuvo su desahogo con fecha 02 de febrero del año 2023 y que se encuentra **visible a foja 169 de autos**, en la que se requirió a la parte demandada la exhibición de los documentos requeridos haciéndose constar que no se encontraba presente la parte demandada, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado para su desahogo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y que tiene valor presuntivo para acreditar los hechos que el actor pretende con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 198734 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308 Tipo: Jurisprudencia **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN**



SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en la exhibición de los DOCUMENTOS que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio en relación con el artículo 804 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en la LISTA DE CONTROL DE ASISTENCIA correspondientes al último año laborado, la cual tuvo su desahogo con fecha 02 de febrero del año 2023 y que se encuentra **visible a foja 180 de autos**, en la que se requirió a la parte demandada la exhibición de los documentos requeridos haciéndose constar que no se encontraba presente la parte demandada, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado para su desahogo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y que tiene valor presuntivo para acreditar los hechos que el actor pretende con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 198734 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308 Tipo: Jurisprudencia **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en el original de una CONSTANCIA LABORAL otorgada por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Armería, Colima, con fecha de expedición 20 de septiembre del año 2021, **visible a foja 107 de los presentes autos**, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional *no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo* la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril*

de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres ***** Y ***** , la cual tuvo su desahogo con fecha 07 de febrero del año 2023 y que se encuentra **visible a foja 172 a 173 de autos**, y que al rendir su declaración el primero de los testigos dijo sabía el actor fue empleado en el Dif Municipal de Armería y que su puesto fue como Auxiliar Contable pues lo veía recibiendo documentos, archivando en el departamento contable en carpetas o folders y sabe que lo despidieron el quince de octubre de 2021 al terminar la administración y que le consta y sabe todo lo anterior porque es litigante y a veces lleva oficios ahí al DIF y lo veía ahí en el departamento contable y que se enteró del despido porque el día 15 fue a sacar una cita para una clienta y no estaban prestando servicio y que hasta el día siguiente iba a haber nuevo personal de confianza y desde esa fecha ***** ya no labora ahí; Del mismo modo el segundo de los testigos al rendir su declaración dijo sabía el actor tuvo una relación de trabajo en el Dif Municipal de Armería como Auxiliar Contable y que se sabe que las funciones que hacía el actor eran ayudar al contados a organizar documentos y elaborar nóminas y que la relación de trabajo tuvo termino el 15 de octubre del 2021 por el cambio de administración y que sabe lo anterior porque se encontraba ahí haciendo su servicio y lo veía en la oficina y estaba ahí cuando lo despidieron, a la que le otorga valor probatorio en términos de los artículos 812. 814, 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

- - - *Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada



por su propia naturaleza. -----

- - - **8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **Enseguida TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidos y desahogados de la parte DEMANDADA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL,** consistente en las posiciones que en forma Personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal el C. ***** ante este Tribunal y que tuvo su desahogo con fecha 07 de febrero del año 2023 y que se encuentra visible a fojas **174 a 177 de autos,** quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera personal rindieron ante este Tribunal las testigos de nombre CC. ***** Y ***** , quienes al responder las preguntas que les fueron formuladas ambas fueron coincidentes en señalar que conocían al C. ***** porque fueron compañero de trabajo y que laboró y que la relación de trabajo duro la administración que son tres años y que era el contados general y se encargaba de dispersa la nómina del personal, era el quien les pagaba, prueba que no reviste valor probatorio a los intereses de la parte demandada y oferente, pues en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, como 157 de la ley burocrática del Estado, las sentencias o los laudos jurisdiccionales en la materia se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las

pruebas, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente los elementos aportados para su valoración. En ejercicio de esa facultad normativa, este tribunal considera la prueba testimonial, sobre todo si se desahoga por personas vinculadas laboralmente con el oferente, es insuficiente, por sí sola, para acreditar el hecho en que se funda la parte patronal para desvirtuar la afirmación del trabajador, porque la relación de subordinación de los trabajadores a sus patrones facilita la posible manipulación de los primeros, lo cual genera indicios contra la veracidad de lo declarado. En estas condiciones, el medio de convicción encuentra de antemano una disminución en su valor probatorio, y por esto, no alcanza el valor pleno, ante lo cual debe ser reforzado con otras pruebas que, en conjunto, alcancen la verdad sabida, buena fe guardada y satisfacción de la conciencia del tribunal. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **De las pruebas admitidas y desahogadas del tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se desprenden las siguientes:** - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en un MEMORÁNDUM NO. 069001/90010/DSAV/285/2022, original de fecha 01 de marzo del año 2022, emitido por el C.P. EDSON ALÍ LEPE en su carácter de Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual anexa 03 fojas certificadas que contiene la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS relativas al C. ***** visible a fojas 114 a la 117 de autos, de la que se observa que el actor se encuentra dado de alta bajo el No. De Seguridad Social 5287-65-0813-7, sin que conste fuera dado de alta por el patrón MUNICIPIO DE ARMERÍA DEL ESTADO DE COLIMA, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional *no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo* la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en



todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita la parte actora, tanto en su escrito de demanda y aclaratorio de demanda, consistentes en su REINSTALACIÓN en el puesto de "AUXILIAR CONTABLE" que dice venía desempeñando ininterrumpidamente para la demandada desde la fecha de su ingreso el 01 de mayo del año 2012 hasta la fecha de despido injustificado aduce sufrió el día 15 de octubre del año 2021, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del laudo, y la expedición de su nombramiento y reconocimiento de TRABAJADOR DE BASE en el puesto que venía desempeñando para la demandada desde la fecha de su ingreso, el reconocimiento de su antigüedad, y el pago de su salario de acuerdo a su puesto, categoría y antigüedad, el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto del último año de servicio que laboró. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar su REINSTALACIÓN y reconocimiento como trabajador de BASE en el puesto de Auxiliar Contable, en virtud de que dijo el accionante fue contratado para ocupar un puesto de CONFIANZA, por lo que no se encuentra protegido en lo referente a la estabilidad en el empleo, así también dijo que su puesto se encontraba clasificado como SUPERNUMERARIO y que su relación laboral estaba condicionada a las necesidades del servicio así como a la partida presupuestal y que esta no se agote, por lo que dicho trabajador debe considerarse como trabajador temporal en cumplimiento a las condiciones de trabajo para el cual fue contratado a través de un nombramiento temporal como CONTADOR GENERAL, por lo que la vigencia o continuidad de la relación laboral depende de la vigencia de dicho nombramiento y que se encuentra regulado conforme a los artículos 11 y 19 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Del mismo modo, y de los hechos confesados por la parte DEMANDADA, al momento de dar contestación de la demanda, ha quedado acreditado que el C. ***** ingreso a laborar para la demandada con fecha 01 de mayo del año 2012 y, que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, y que percibía un sueldo mensual de \$17,068.38 (DIECISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) integrado por los conceptos siguientes: sueldo \$2,133.15, Sobresueldo \$2,133.15, Compensación \$948.25, Canasta Básica \$1,050.00, Ayuda para Uniforme \$490.00, Ayuda para Renta \$1,050.00, Ayuda para Transporte \$729.64. - - - - -

- - - **V. – CARGA DE LA PRUEBA.** - - - - -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal,** así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la



carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, **debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación**. - - - - -

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral – contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular

asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).
Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----

- - - Atento a lo anterior, y una vez que se ha determinado la litis, se advierte existe controversia respecto al puesto y tipo de trabajador que desempeñó el demandante, pues por un lado la parte actora señala que su puesto era como Auxiliar Contable y por otro lado la demandada dijo que su puesto fue como Contador General bajo la categoría de trabajador supernumerario. -----

- - - Luego entonces, de la valoración de las pruebas ofrecidas por la entidad pública consistente en la TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** Y ***** de las cuales este Tribunal estimo carecían de valor probatorio a los intereses del oferente para acreditar sus excepciones



hechas valer; además que de las pruebas que ofreció el demandante consistentes en los documentos que el patrón se encontraba a obligado a conservar y exhibir en juicio respecto al último año laborado en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia como lo son las listas de raya o nómina y los controles de asistencia y que al no haberlos exhibido y al no tener prueba en contrario se estiman tienen valor probatorio para acreditar los hechos que el actor pretendía con los mismos, además que de la CONSTANCIA exhibida por el actor y **visible a foja 107 de autos** y que fuera expedida por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se logra acreditar que el actor se desempeña como Auxiliar Contable y Encargado de Personal. - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.*

ARTICULO 5.- *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.*

ARTÍCULO 6.- *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

ARTICULO 7.- *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del*

Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden



desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - En ese sentido, aún si bien la demandada negó acción y derecho al actor para demandar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, pues dijo que ocupó el carácter de trabajador supernumerario sujeto a un contrato temporal y que sus funciones consistían en la elaboración y dispersión de nómina, manejo de control de gatos que se generen por el Funcionamiento de la entidad públicos como el pago de servicios de luz eléctrica, teléfono, gasolina, y tener bajo su control y cuidado el manejo de las cuentas bancarias a favor del DIF, con ninguna de las pruebas ofrecidas en autos logró demostrar sus excepciones y defensas hechas valer; además de que reconoció como fecha de ingreso **del actor desde el 01 de mayo de 2012** sin que justificará la temporalidad que dice estaba sujeto el trabajador, por lo que resulta importante destacar que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada. -----

- - - Se insiste pues, que en autos quedó debidamente acreditado que el actor ingresó a laborar desde **el 01 de mayo de 2012** y que laboró de manera ininterrumpida **hasta la fecha de su despido el 15 de octubre de 2021,** del mismo ante la omisión de los documentos que el patrón se encontraba obligado a conservar y exhibir en juicio se tiene igualmente acreditado que el puesto que desempeñaba era como AUXILIAR CONTABLE, además que el patrón al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la parte actora, es decir, de demostrar documentalmente y circunstancialmente que las actividades desempeñadas por el actor se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran los emolumentos de la actora se encontrara agotada, ni que las funciones y puesto desempeñado por la demandante fueran de aquellas consideradas de confianza de conformidad a lo previsto por los

numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.* - - - - -

- - - Además, se colige que, como medida de protección a la clase obrera, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual, de acuerdo con el artículo 20, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe contener los servicios que deben prestarse, los que tendrán que



describirse con la mayor precisión posible. A continuación, se transcribe de manera textual en lo que interesa dicho precepto: - - - - -

- - - Artículo 20.- Los nombramientos deberán contener: I... II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible. - - - - -

- - - Ahora bien, si dicho nombramiento conforme al indicado artículo 804 debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que en relación al mismo haya expresado la parte actora en su demanda, como en el caso en particular acontece, los relativos a las funciones desempeñadas propias de un trabajador de base. - - - - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso del actor, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.110.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto*

objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN ejercitada en su escrito de demanda, en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR CONTABLE; Así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS **a partir de la fecha de su despido el 15 de octubre del año 2021 así como todos aquellos que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, es decir hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalado en su empleo.** Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima **en su texto vigente al momento del despido.** -----

- - - Resultando igualmente el pago de los incrementos salariales que se hubieran otorgado durante la tramitación del presente juicio en el puesto de AUXILIAR CONTABLE porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario. -----

--- *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se*



hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso,** sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. -----

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento como trabajador de

base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA** a la expedición del nombramiento que como trabajadora de **BASE** corresponde al **C. ******* en el puesto de **AUXILIAR CONTABLE**, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del laudo impugnado de fecha **24 de julio de 2023**, en que se reconoció su calidad como trabajador de base, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Igualmente atento a la prestación que demanda en el inciso **10)** del capítulo de prestaciones, y una vez que ha procedido su reconocimiento como trabajador de base, resulta procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de **AUXILIAR CONTABLE** a partir de su reconocimiento en el laudo reclamado de fecha **24 de julio de 2023** fecha en que se ha reconocido su calidad de trabajador de **BASE**, y que deberá ser conforme al salario tabular, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: - - - - -

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - - - -

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. - - - - -

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. - - - - -

- - - Resultando igualmente condenar al Ayuntamiento demandado, al pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen:* - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de



SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL
DE ARMERÍA COLIMA

servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. -----

*--- **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -*

*--- **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----*

*--- **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----*

*--- **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. ---*

*--- **ARTICULO 68.** - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----*

--- Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: ---

--- Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.110.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA. Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----**

--- VII. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----

--- Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el C. *** en el PUNTO 8) del CAPÍTULO de PRESTACIONES de su demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, y que en autos quedó acreditado como fecha de ingreso el 01 DE MAYO DEL AÑO 2012, y tomando en consideración, que no puede dejarse a**

decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74** los cuales disponen: ---

--- “**ARTÍCULO 74.** - Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. -----

--- En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA** a RECONOCERLE al **C. ******* la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada el día 01 de mayo del año 2012 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: ---

--- **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 685/2021

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL
DE ARMERÍA COLIMA

TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su

servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- - - VIII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que demanda la parte actora en el punto 11 de su demanda, consistentes el pago de las vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos correspondientes al último año de servicios; la misma resulta procedente, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, es así que la trabajadora tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

- - - Atento a lo anterior, se insiste que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón la carga probatoria respecto al goce y pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo cual no logró demostrar en autos, y que ante su omisión se tiene por cierto que la patronal no cubrió el pago por dichos conceptos al actor. -----

- - - Además, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus



servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la trabajadora actora no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA** a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, en lo que ve a la parte proporcional del año 2021, esto es a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, del 01 de enero al 15 de octubre del año 2021; así como el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2021 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. - - - - -

*- - - Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte – SCJN Segunda Sección – Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -*

- - - Así también es procedente se le otorgue al demandante el pago del aguinaldo 2021. Lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal no logró con prueba suficiente el pago por concepto del aguinaldo

del año 2021, tal como se precisó en líneas que anteceden. - - - - -

- - - Por ello, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, resultando procedente el aguinaldo correspondiente al año 2021, así como los que se sigan generando hasta el momento en que sea reinstalada, lo anterior con motivo de la procedencia de la reinstalación, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.* - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA**, a pagarle a la parte ACTORA la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo en términos del artículo 67 de la ley burocrática del estado. - - - - -

- - - IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - - - -

- - - Finalmente por lo que va al pago de la prestación que demanda en el inciso **3)** de su demanda, consistente en su inscripción inmediata ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, además del pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo. - - - - -

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto



expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. - - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo

que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. - - - - -

- - - Por tanto y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora, obra el informe rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que obra **visible a fojas 114 a 117 de autos**, a través del se observa que el actor no fue inscrito ante el mismo como trabajador del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE ARMERIA, COLIMA, documentos que merecen valor probatorio para acreditar la omisión de la demandada de enterar e inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del



Seguro Social, por lo que este Tribunal estima su inscripción retroactiva desde la fecha de su ingreso el 01 de mayo del año 2012 conforme al salario real que corresponde y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo.

- - - Que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado que la relación de trabajo, con motivo de la procedencia de su acción principal, este Tribunal considera procedente el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante la Institución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el 01 de mayo del año 2012 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor. - - - - -

Teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.* - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954 **SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse*

conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PÚBLICADA en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.-

- - - X.- ANÁLISIS DE SU INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. -

- - - Finalmente por lo que al pago de la prestación que demanda la actora en el punto **4)** de su demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que la demandada debió de cubrirle al suscrito por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores desde la fecha de su ingreso; este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación resulta procedente pero no en los términos y condiciones en que lo solicita el actor. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción



de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que la trabajadora actora se encuentra regida por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no le corresponde se inscrita ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. -----

- - - Es así que, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: -----

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. -----

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. -----

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. -----

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: -----

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. -----

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. -----

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III.

Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.** -----

- - - **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. -----

- - - **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. -----

- - - **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. -----

Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario 1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de



pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. -----

- - - Atento a lo anterior, se estima que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde al patrón la obligación de acreditar el pago de las cuotas obrero patronales antes las Instituciones de Seguridad Social, así también en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 69 fracciones V, X y XIII establece la obligación del patrón de cubrir las aportaciones cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad, servicios sociales y servicio de guarderías señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - Así las cosas, de las pruebas que exhibió la demandada no obra documento alguno con el que demostrara haber inscrito y enterado las cuotas obrero – patronales ante la Dirección de Pensiones ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordena su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el 01 de mayo de 2012 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento.

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, **por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo**, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda del trabajador. -----

- - Registro digital: 162262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/26 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1163 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU**

INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la inscripción de los trabajadores en el instituto es una obligación que corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública federal, quienes deben remitir una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos respectivos; por otra parte, en términos del diverso numeral 7o. de la citada legislación, para el caso de incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo primeramente invocado, los trabajadores pueden exigir a las dependencias o entidades el cumplimiento que les impone el referido artículo 6o. para que el instituto registre a aquéllos y a sus familiares derechohabientes. Ahora bien, el derecho de exigir a dicho instituto su registro y el de sus familiares, no implica que por la sola procedencia de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo tenga como consecuencia inmediata la condena a su inscripción en el régimen de seguridad social, pues para el caso de que no prospere alguna de ellas, el trabajador puede formular su solicitud mediante el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de reclamar el derecho a su inscripción y a disfrutar los beneficios de la seguridad social; sin embargo, tratándose de trabajadores del propio instituto, aun en el supuesto de que no se haya demandado expresamente su inscripción, al acreditarse la relación laboral, debe condenársele a otorgarla, así como a los beneficios de seguridad social en términos de los artículos 2o. a 4o., 6o. y 7o. de la invocada ley, por ser una consecuencia directa e inmediata del reconocimiento de la relación de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 2020457 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642 Tipo: Aislada **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los



Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios. -----

*- - - Registro digital: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660 Tipo: Aislada **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----*

*- - - **XI.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del último salario que percibía el trabajadora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de*

las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos caídos o vencidos, pues como se precisó en autos quedó acreditado el último sueldo mensual que percibía el demandante al momento de su baja y que corresponde a la cantidad de **\$17,068.38 (DIECISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.)** integrado por los conceptos siguientes: sueldo \$2,133.15, Sobresueldo \$2,133.15, Compensación \$948.25, Canasta Básica \$1,050.00, Ayuda para Uniforme \$490.00, Ayuda para Renta \$1,050.00, Ayuda para Transporte \$729.64, que dividido entre el factor 30 arroja el importe diario **de \$568.95 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.)**. -----

- - - Salario que debe tomarse en consideración a efecto de cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas y procedentes, a saber, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al último año laborado, así como el concepto de salarios caídos **desde la fecha del despido y que se calculan hasta la fecha de emisión del presente laudo, precisando que los mismos se seguirán generando** hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalado en su empleo, en la inteligencia que dichas prestaciones del que corresponde a la condena líquida atinente al pago de salarios vencidos o caídos, pues no puede haber una condena autónoma por los referidos conceptos, ya que de ordinario quedan comprendidos dentro de aquellos con los que deben de cubrirse los salarios caídos integrados, esto es, el que ordinariamente perciben los trabajadores por la prestación de sus servicios esto en términos de los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 56 de la legislación burocrática del estado, ya que éste adquiere el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral.⁴ - - - - -

*Registro digital: 2002097 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las*

⁴ **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan



vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

- - - En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - -

*- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - En ese sentido, como bien quedó acreditado en autos el salario diario percibido por el trabajador al momento de su despido resulta por el importe de **\$568.95 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.)**, al que deberá integrarse los conceptos de prima vacacional a razón del 30% de los días correspondientes al período vacacional y de 45 días por concepto de aguinaldo en términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de la materia⁵. -----

⁵**ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.

ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajad

Cálculo Prima Vacacional y Aguinaldo	Importe diario
20 días (anual) x \$568.95 = \$11,379.00 x 30% = \$3,413.70	\$3,413.70 /365 días = \$9.35 pesos
45 días (anual) x \$568.95 = \$25,602.75	\$25,602.75/365 días = \$70.14 días
Concepto	Integración Salario Diario
Salario Diario	\$568.95
Aguinaldo	\$9.35
Prima Vacacional	\$70.14
Total	\$648.44

- - - Una vez precisado lo anterior deberá calcularse el importe de **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en su texto vigente al momento del despido que a la letra dice: *Artículo 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.*

- - - Y que corresponden al periodo del **15 de octubre de 2021 a la fecha de emisión del presente laudo 06/nov/25**, en el que ha transcurrido un total de 1483 días por el salario integrado que asciende a la cantidad de **\$648.44 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.)** resultando a su favor la cantidad de **\$961,636.52 (NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**. - - - - -

- - - Asimismo, se procede al cálculo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2021 del 01 de enero al 14 de octubre de 2018 (se excluye el día 15 por estar comprendido en la condena de salarios caídos). - - - - -

Período del 01 de enero al 14 de octubre de 2018	Total
20 días (anual) x 287 días/365 = 15.73 días x \$568.95	\$8,950.28 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 28/100 M.N.)
\$8,950.28 x 30% =	\$2,685.08 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.)
45 días (anual) x 287 días/365 = 35.39 días x \$568.95	\$20,129.93 (VEINTE MIL CIENTOS VEINTINUEVE PESOS 93/100 M.N.)

- - - Cantidades que sumadas arrojan un total de **\$993,401.81 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 81/100 M.N.)**. - - - - -

- - - XII.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. - - - - -

- - - - En virtud de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía



líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -

- - - Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como perito al C.P. JUAN EDUARDO CARRERA NAHUAT con número de cédula profesional 1903417, con el fin de que determine la cantidad líquida correspondiente a: **1) salarios vencidos o caídos generados a partir del día siguiente a la fecha del presente laudo y hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalado en su empleo, así como los incrementos salariales que se acrediten por el período del 15 de octubre de 2021 y hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalada, los cuales deberán incluir los conceptos de prima vacacional y aguinaldo. 2) Así como el pago de salario como trabajador de base en el puesto de "Auxiliar Contable", a partir de su reconocimiento en el laudo reclamado, conforme al sueldo tabular de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la ley burocrática estatal.** - - - - -

- - - Es preciso destaca que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a la demandada para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda

- - - Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto

en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO. – El C. ***** probó su acción hecha valer. -----

- - - SEGUNDO. - La parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA**, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **condena** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE ARMERÍA COLIMA**, a: -----

- - - 1) **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto de “**AUXILIAR CONTABLE**”. -----

- - - 2) **Pagarle** los sueldos/salarios vencidos desde la fecha de su despido el 15 de octubre del año 2021 y **hasta un día antes a la fecha en que este**



sea reinstalado, en términos del artículo 35 de la Ley de la materia en su texto vigente al momento que presentó la demanda. -----

- - - **3) Expedirle** su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de **BASE** corresponde en el puesto de “**AUXILIAR CONTABLE**” que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del laudo impugnado de fecha **24 de julio de 2023**, en que se reconoció su calidad como trabajador de base, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - **4) Reconocerle** el sueldo que corresponde conforme al puesto de **MOZO** en su carácter de trabajadora de **BASE** a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que deberá ser conforme al salario tabular de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado.

- - - **5) Reconocerle** su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 01 de mayo del año 2012 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, expandiéndole la constancia que en derecho corresponda. -----

- - - **6) A pagarle** las vacaciones proporcionales del año 2021, así como la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2021 así como los demás que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo.

- - - **7) Pagarle** las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* -----

- - - **8) Inscribirlo** retroactivamente y pagar el entero de las cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha de su ingreso el 01 de mayo del año 2012 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, para lo cual deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

- - - **9) Enterar** las cuotas obrero – patronales ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA **en** términos del Artículo 69 V, IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en términos de los artículos 60, 65, 66 y 67 de la Ley de Pensiones Civiles de los Servidores Públicos del Estado de Colima, desde la fecha de ingreso del actor el 01 de mayo del año 2012 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo que el

instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas. -----

- - - **10) A PAGAR** la cantidad **\$993,401.81 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 81/100 M.N.)** que amparan los conceptos de salarios caídos ocurridos desde la fecha del despido, el 15 de octubre de 2021 y hasta la fecha de emisión del presente laudo, así como los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2021. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----